

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este juicio ordinario de indemnización de perjuicios, tramitado ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 16862-2016, caratulado “Flores Carvajal, Víctor con Clínica Vespucio S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, que declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de segundo grado.

Segundo: Que la recurrente de casación denuncia infringido los artículos 766 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 19 del Código Civil, 1, 1°, 2° y 3° transitorios de la Ley N°20.886 y 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, 197 del Código de Procedimiento Civil y 19 número 3 de la Constitución Política de la República. Expone que la sanción de deserción del recurso resulta inaplicable, a partir de la Ley 20.886 puesto que el artículo 1° transitorio de la Ley estableció en forma expresa la entrada en vigencia de la Ley, en consecuencia al momento de decretarse el apercibimiento la norma en que se funda se encontraba derogada.

Tercero: Que la resolución impugnada, decide declarar desierto el recursos de casación en el fondo por no haber cumplido el recurrente con la carga procesal ordenada con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, lo que refuerza al rechazar la reposición atendido lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.886, que estableció en forma expresa su propio régimen de vigencia temporal, que resulta aplicable a las causas iniciadas con posterioridad a la misma lo que no ocurre en la especie, por lo que concluye que el presente proceso no está gobernado por las disposiciones de la referida normativa.

Cuarto: Que si bien la Ley N°20.886, sustituyó el inciso segundo del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, prescindiendo de la obligación de consignación contenida en el inciso segundo del artículo 197 del mismo cuerpo normativo y eliminó la sanción de deserción del recurso,



dicha modificación legal solo resulta aplicable a las causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la denominada Ley de Tramitación Electrónica. Y para determinar esa fecha, su articulado segundo transitorio dispuso que deberá estarse a la presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Examinados los antecedentes se aprecia que los sentenciadores de la instancia han efectuado una correcta aplicación de la normativa pertinente al caso de que se trata, al declarar desierto el recurso de casación en el fondo, pues tal como consta del expediente, la causa se inició en el mes de julio del año 2016, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.886 en esta región, y contrario de lo alegado por el recurrente, han efectuado una correcta la aplicación de las formalidades del procedimiento.

En efecto y conforme al artículo segundo transitorio, el recurrente debió cumplir con la carga procesal de consignar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del recurso, la cantidad de dinero necesaria para la confección de la compulsas, ello por cuanto el articulado transitorio de la Ley de Tramitación Electrónica, conforme a lo razonado prevalece sobre las disposiciones de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Quinto: Que lo razonado en el motivo que antecede, lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Omar Matus de la Parra Sardá en representación de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año en curso.

Regístrese y devuélvase.

N° 53.098-21.





XYHFWXEMXK

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

